



18 de mayo de 2018

(18-3027)

Página: 1/6

Original: inglés

**PAKISTÁN - MEDIDAS ANTIDUMPING SOBRE LAS PELÍCULAS DE
POLIPROPILENO ORIENTADO BIAIXIALMENTE PROCEDENTES
DE LOS EMIRATOS ÁRABES UNIDOS**

**SOLICITUD DE ESTABLECIMIENTO DE UN GRUPO ESPECIAL
PRESENTADA POR LOS EMIRATOS ÁRABES UNIDOS**

La siguiente comunicación, de fecha 15 de mayo de 2018, dirigida por la delegación de los Emiratos Árabes Unidos a la Presidenta del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

1. El 24 de enero de 2018, el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos ("EAU") solicitó la celebración de consultas con el Gobierno del Pakistán de conformidad con los artículos 1 y 4 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD"), el párrafo 1 del artículo XXII del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("GATT de 1994") y los párrafos 2 y 3 del artículo 17 del *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994* ("Acuerdo Antidumping") con respecto a las medidas antidumping del Pakistán sobre las importaciones de películas de polipropileno orientado biaxialmente ("BOPP") procedentes, entre otros, de los EAU, de fecha 9 de abril de 2015, por las que se imponen derechos antidumping definitivos¹, así como cualesquiera modificaciones o prórrogas, y cualquier medida conexa², incluida la determinación en el marco del examen por extinción publicada en la Gaceta Oficial el 1º de diciembre de 2016 por la que se prorrogaron las medidas antidumping.³

2. La imposición de derechos antidumping definitivos sobre las películas BOPP procedentes de los EAU y el mantenimiento de dichos derechos a raíz de la determinación formulada en el marco

¹ Aviso de determinación definitiva y percepción de derechos antidumping definitivos sobre las importaciones en el Pakistán de películas de polipropileno orientado biaxialmente originarias de la República Popular China, el Sultanato de Omán, el Reino de la Arabia Saudita y los Emiratos Árabes Unidos y/o exportadas desde esos países (9 de abril de 2015), referencia de la publicación 22/2012/NTC/BOPP/UAE, por el que se imponen derechos antidumping definitivos a las importaciones procedentes, entre otros, de los EAU, con efecto a partir de la fecha de emisión del aviso hasta el 14 de agosto de 2015. Como se señala en este Aviso de determinación definitiva, la investigación se inició el 23 de abril de 2012. En esta decisión de 9 de abril de 2015, la Comisión Nacional de Aranceles ha "mantenido" la determinación definitiva anterior, de fecha 4 de febrero de 2013, por la que se imponían derechos antidumping definitivos con efecto a partir del 14 de agosto de 2012.

² La Comisión Nacional de Aranceles del Pakistán ha publicado en línea los "avisos de investigación" que considera que atañen a la investigación sobre las películas BOPP. Véase el sitio web de la Comisión Nacional de Aranceles, <https://ntc.gov.pk/antidumping-investigation-notices/>. Además, se señala que una investigación anterior realizada por el Pakistán sobre las películas BOPP se suspendió después de que se impugnara ante el Tribunal Supremo de Islamabad. Véase el Aviso de iniciación de una investigación antidumping contra el supuesto dumping de las películas BOPP originarias de la República Popular China, el Sultanato de Omán, el Reino de la Arabia Saudita y los Emiratos Árabes Unidos y/o exportadas desde esos países (27 de septiembre de 2010, referencia de la publicación 22/2010/NTC/BOPP).

³ Aviso de conclusión del examen por extinción y mantenimiento de los derechos antidumping impuestos a las importaciones objeto de dumping de películas de polipropileno orientado biaxialmente (BOPP) importadas de China, Omán, el Reino de la Arabia Saudita y los EAU (1º de diciembre de 2016; referencia de la publicación 16/2008/NTC/BOPP Film/SR/14); Informe sobre la conclusión del examen por extinción y el mantenimiento de los derechos antidumping impuestos a las importaciones objeto de dumping de películas de polipropileno orientado biaxialmente (BOPP) importadas de China, Omán, el Reino de la Arabia Saudita y los EAU (28 de noviembre de 2016; referencia de la publicación 16/2008/NTC/BOPP FILM/SR/14).

de un examen por extinción parecen ser incompatibles con las obligaciones que corresponden al Pakistán en virtud de determinadas disposiciones del GATT de 1994 y el Acuerdo Antidumping.

3. Las consultas se celebraron el 27 de marzo de 2018 con miras a lograr una solución mutuamente satisfactoria, pero no permitieron resolver la diferencia.

4. Por lo tanto, los EAU solicitan respetuosamente, de conformidad con el artículo 6 del ESD, el artículo XXIII del GATT de 1994 y el párrafo 4 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping, que el Órgano de Solución de Diferencias establezca un grupo especial, con el mandato uniforme previsto en el párrafo 1 del artículo 7 del ESD, para que examine este asunto.

5. De conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD, los EAU proceden a continuación a hacer una breve exposición del fundamento jurídico de la reclamación. Las medidas en litigio son los derechos antidumping definitivos impuestos por el Pakistán sobre las películas BOPP procedentes de los EAU y su mantenimiento en virtud de los instrumentos jurídicos mencionados *supra*.

6. Los EAU consideran que las medidas antidumping sobre las películas BOPP parecen ser incompatibles con, al menos, las siguientes disposiciones:

- Los párrafos 2, 3 y 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping, porque no había pruebas suficientemente exactas y pertinentes para justificar la iniciación de la investigación antidumping y, por consiguiente, se debería haber rechazado la solicitud. En particular, la investigación se inició el 23 de abril de 2012 sobre la base de una solicitud de fecha 12 de abril de 2010 basada en datos obsoletos sobre el dumping y el daño relativos a un período que había finalizado en diciembre de 2009. La solicitud, por lo tanto, no incluía pruebas pertinentes razonablemente al alcance sobre el dumping, el daño o la relación causal. Las autoridades investigadoras del Pakistán no examinaron la exactitud y pertinencia de la información presentada en la solicitud a efectos de iniciar la investigación el 23 de abril de 2012. La solicitud debía haberse rechazado porque no contenía pruebas pertinentes suficientes del dumping o del daño que justificasen la continuación del procedimiento relativo al caso.
- El artículo 1, el párrafo 1 del artículo 2, el párrafo 1 del artículo 3, los párrafos 1 y 3 del artículo 9 y el párrafo 1 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping, porque la determinación de la existencia de dumping y del daño resultante no se basó en pruebas pertinentes y "positivas" que justificaran la imposición de medidas antidumping en el momento de su adopción, y porque las medidas permanecieron en vigor sin que hubiera pruebas positivas de la necesidad de contrarrestar un dumping causante de daño. En particular, dado que el período de investigación con respecto al dumping y el daño finalizó en junio de 2010, las pruebas en las que se basó la determinación definitiva no eran indicativas de la situación existente en el momento en que se impusieron los derechos. La falta de una conexión en tiempo real entre la imposición de las medidas y los datos en que se basó la determinación significa que las medidas se impusieron sin que hubiera pruebas "positivas" de que existía dumping, daño y una relación causal, y que, por lo tanto, no había ningún fundamento para el mantenimiento de las medidas.
- El párrafo 10 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping, porque la investigación no concluyó en un plazo de 18 meses contados a partir de su iniciación. En particular, la investigación se inició el 23 de abril de 2012, pero no concluyó hasta que se formuló la determinación definitiva el 9 de abril de 2015, casi tres años después. Subsidiariamente, si debe considerarse que la investigación concluyó cuando se formuló la primera determinación "definitiva", de fecha 4 de febrero de 2013, la investigación tampoco concluyó en un plazo de 18 meses ya que se inició por primera vez el 27 de septiembre de 2010 y, por lo tanto, la investigación tardó más de 28 meses en concluir.
- El párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping, porque las autoridades investigadoras rechazaron indebidamente información sobre los costos que era verificable, se había presentado adecuadamente de modo que podía utilizarse sin dificultades excesivas y había sido facilitada a tiempo por el exportador, el cual había procedido en toda la medida de sus posibilidades, y porque las autoridades en ningún momento explicaron las razones ni el fundamento de su conclusión de que dicha

información no podía utilizarse en la investigación, ni dieron al exportador la oportunidad de ofrecer nuevas explicaciones a este respecto. En particular, las autoridades investigadoras del Pakistán rechazaron la información sobre los costos presentada por el exportador de los EAU que estaba específicamente relacionada con el costo de fabricación y venta de películas BOPP en los EAU y, en lugar de ello, se basaron en datos generales sobre fabricación y venta correspondientes a ventas realizadas a escala mundial.

- Los párrafos 2.1.1 y 2.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, porque el valor normal se determinó sobre la base de datos relativos a los costos que no reflejaban razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado, y porque las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general no se basaron en datos reales relativos a la producción y venta del producto similar. En particular, la autoridades investigadoras del Pakistán descartaron los datos específicos sobre los costos que presentó el exportador de los EAU, pese al hecho de que los datos presentados eran los datos reales reflejados en los registros que el productor llevaba de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados de los EAU y reflejaban razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado, sobre la base de la imputación de costos utilizada tradicionalmente por el productor.
- Los párrafos 2 y 2.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, porque el rechazo y la sustitución indebidos de datos verificables sobre los costos dieron lugar a la constatación injustificada de que determinadas ventas no se hicieron en el curso de operaciones comerciales normales, lo que, a su vez, dio lugar a que el valor normal se reconstruyera de manera errónea sobre la base de información exagerada sobre los costos. En particular, la constatación de que las ventas se hicieron a un precio inferior al costo y la reconstrucción del valor normal se basaron en datos exagerados sobre los costos que no reflejaban con exactitud los costos asociados a la producción y venta del producto considerado en los EAU y, en lugar de ello, estaban basados en datos generales sobre fabricación y venta correspondientes a ventas realizadas a escala mundial.
- El párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, porque no se tuvo debidamente en cuenta una diferencia en el nivel comercial, lo cual habría sido necesario para garantizar una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal. En particular, dado que las ventas internas se hicieron a usuarios finales, mientras que las ventas de exportación se hicieron a distribuidores, las autoridades investigadoras del Pakistán no realizaron la comparación entre el valor normal y el precio de exportación en el mismo nivel comercial y no indicaron la información que era necesaria para asegurar una comparación equitativa, de no haber sido suficientes las pruebas sobre las ventas efectuadas en diferentes niveles comerciales.
- Los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, porque no se hizo una determinación de la existencia de daño basada en pruebas positivas y que comprendiera un examen objetivo. En particular, la determinación de existencia de daño y de relación causal se basó en datos que abarcaban un período de investigación que finalizó en junio de 2010 y, por lo tanto, esta información obsoleta no constituía "pruebas positivas", ya que no era pertinente ni probatoria del estado de la rama de producción nacional en el momento en que se impusieron las medidas.
- Los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, porque no se tuvo debidamente en cuenta si había un aumento significativo en el volumen de las importaciones objeto de dumping, en términos absolutos o en relación con la producción o el consumo internos. En particular, la determinación de las autoridades investigadoras del Pakistán no tiene objetivamente en cuenta si el supuesto aumento es "significativo" y no parece estar basada en un examen objetivo de las tendencias dado el significativo descenso del volumen de las importaciones supuestamente objeto de dumping, incluso durante la parte más reciente del período de investigación.
- Los párrafos 1 y 2 del artículo 3 Acuerdo Antidumping, porque no se tuvo debidamente en cuenta si había una significativa subvaloración de precios o si el efecto era hacer bajar de otro modo los precios en medida significativa o impedir en medida significativa

la subida que en otro caso se habría producido. En particular, las autoridades investigadoras del Pakistán no tuvieron objetivamente en cuenta la fuerza explicativa de las importaciones supuestamente objeto de dumping con respecto a los efectos sobre los precios que simplemente estaban en consonancia con la evolución del mercado internacional así como los costos, y no realizaron un examen objetivo de los efectos que tuvieron sobre los precios las importaciones supuestamente objeto de dumping habida cuenta, entre otras cosas, de la ausencia de contención de la subida de los precios durante el período de investigación, el aumento significativo de los precios internos durante el período de investigación, incluso durante la parte más reciente de dicho período, y la ausencia de subvaloración de precios durante una parte significativa del período de investigación.

- Los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, porque no se evaluaron debidamente todos los factores e índices económicos pertinentes que influían en el estado de la rama de producción nacional, incluido el margen de dumping, y no se realizó un examen objetivo de la consiguiente repercusión de las importaciones sobre los productores nacionales. En particular, las autoridades investigadoras del Pakistán:
 - no "evaluaron" todos los factores pertinentes y, en lugar de ello, simplemente resumieron los resultados de diversos factores y concluyeron que cualquier evolución negativa registrada durante el período de investigación significaba que la rama de producción nacional había sufrido un daño importante, sin llevar a cabo una evaluación cualitativa y holística de estos factores;
 - no examinaron "todos" los factores pertinentes ya que, por ejemplo, no se evaluó el margen de dumping;
 - no dieron una explicación razonada y adecuada de la fuerza explicativa de las importaciones supuestamente objeto de dumping con respecto a los factores de daño examinados, en particular a la luz de las pruebas obrantes en el expediente que ponían de manifiesto que otros factores explicaban la evolución de determinados factores de daño como, por ejemplo, las ventas, los beneficios y pérdidas, la productividad, los salarios y el rendimiento de las inversiones; y
 - no dieron una explicación razonada y adecuada de la determinación de existencia de daño importante habida cuenta, entre otras cosas, de los muchos factores de daño que mostraban tendencias positivas, la importante participación en el mercado del productor nacional que constituye la rama de producción nacional, la plena utilización de la capacidad del productor nacional y la falta de efectos negativos significativos de otros factores de daño, en particular, también durante la parte más reciente del período de investigación.
- Los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, porque no se demostró la existencia de una relación auténtica y sustancial de causa y efecto entre las importaciones supuestamente objeto de dumping y el daño a la rama de producción nacional, entre otras cosas, al no asegurarse de que el daño causado por otros factores no se atribuyera a las importaciones objeto de dumping. En particular, las autoridades investigadoras del Pakistán simplemente basaron la determinación en una correlación temporal parcial, por lo que no realizaron un examen objetivo del carácter auténtico y sustancial de la supuesta relación causal teniendo en cuenta la totalidad del período de investigación y tampoco separaron y distinguieron de otro modo el daño causado por otros factores como, por ejemplo, la crisis financiera mundial que afectó a la rama de producción en 2009, así como otros factores que figuraban en el expediente y explicaban varios aspectos de la evolución de los factores de daño.
- Los párrafos 2 y 4 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, porque no se dio al exportador de los EAU declarante plena oportunidad de defender sus intereses ni se le dio a su debido tiempo la oportunidad de examinar toda la información pertinente para la presentación de sus argumentos que no fuera debidamente considerada confidencial y de preparar su alegato sobre la base de esa información, en particular, con respecto a las razones del rechazo de los datos sobre los costos, el hecho de no haber realizado una verificación *in situ* y la negativa a tener debidamente en cuenta la diferencia en el nivel comercial.

- Los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, porque las autoridades investigadoras: a) trataron como confidencial la información facilitada por el productor nacional sin previa justificación suficiente; b) no exigieron a los solicitantes que suministraran un resumen no confidencial de dicha información; y c) cuando se suministraron dichos resúmenes, estos no eran lo suficientemente detallados para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información presentada con carácter confidencial. En particular, las autoridades investigadoras del Pakistán no cumplieron estas obligaciones con respecto a la información incluida en la solicitud y la información relativa al daño que figuraba en las respuestas al cuestionario del productor nacional.
- El párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, porque las autoridades investigadoras no informaron a todas las partes interesadas de los hechos esenciales considerados que servían de base para la decisión de imponer medidas antidumping definitivas, en particular con respecto a la determinación de existencia de dumping, incluidos el rechazo de los datos pertinentes sobre los costos y la negativa a tener debidamente en cuenta las diferencias en el nivel comercial.
- Los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping, porque las medidas antidumping se prorrogaron sobre la base de un examen por extinción que no se fundamentó en una base fáctica suficiente y, por consiguiente, el mantenimiento de las medidas parece ser incompatible con la obligación de que el derecho antidumping solo permanezca en vigor durante el tiempo y en la medida necesarios para contrarrestar el dumping que esté causando daño. En particular, parece que:
 - el Pakistán no basó la iniciación de su examen por extinción en pruebas suficientes de que la supresión de las medidas antidumping probablemente daría lugar a la continuación o repetición del dumping, lo cual infringe las prescripciones en materia de procedimiento y prueba de los párrafos 1 y 2 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping, dado que basó la decisión en una solicitud que no proporcionaba información prospectiva y que estaba basada en información obsoleta; y
 - la determinación por el Pakistán de la probabilidad de continuación o repetición del dumping y del daño aplicó indebidamente el criterio de "probabilidad", careció de una base fáctica adecuada y se basó en una presunción indebida a favor del mantenimiento de los derechos, lo cual infringe el artículo 2 y los párrafos 1 y 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping. En particular, las autoridades investigadoras del Pakistán:
 - calcularon un margen de dumping descartando indebidamente los precios reales de las ventas internas y de exportación, y reconstruyendo el valor normal sobre la base de costos de producción exagerados, en comparación con los costos sobre muelle reconstruidos;
 - basaron su determinación de la probabilidad de continuación o repetición del dumping y del daño en supuestos infundados y no en hechos, ya que simplemente dieron por supuesto que toda evolución positiva registrada durante el período de examen era consecuencia de los derechos y que la supresión de los derechos daría lugar necesariamente a un efecto negativo en el estado de la rama de producción y, por lo tanto, a la probable repetición del daño, sin llevar a cabo un análisis prospectivo;
 - no determinaron objetivamente la probabilidad de que el daño importante pudiera repetirse dado el hecho de que el productor nacional que constituye la rama de producción nacional disfruta de una posición próxima al monopolio en el mercado y obtuvo buenos resultados durante el período de examen; y
 - no abordaron la falta de fuerza explicativa de las importaciones supuestamente objeto de dumping con respecto a una serie de factores de daño como, por ejemplo, la rentabilidad, dado que estos factores claramente no guardaban ninguna relación con las importaciones supuestamente objeto de dumping.

- El párrafo 4 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping, porque las disposiciones del artículo 6 en materia de prueba y procedimiento, incluidas, entre otras, las prescripciones de los párrafos 2, 4, 5, 7 y 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, no se respetaron en el examen por extinción, incluso, entre otras cosas, con respecto a la falta de divulgación de la solicitud y de información conexa sobre el daño, por ejemplo, en relación con las ventas, los precios de las ventas, los costos, las existencias, la producción, los beneficios, etc., y porque el examen por extinción no se realizó rápidamente y no se concluyó en un plazo de 12 meses contados a partir de la fecha de su iniciación, habida cuenta de que la investigación en el marco del examen por extinción se inició el 4 de agosto de 2015, mientras que el aviso de conclusión del examen por extinción no se publicó hasta el 1º de diciembre de 2016, casi 16 meses después y, en consecuencia, no se realizó rápidamente ni en un plazo de 12 meses.
- Los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping, porque el Pakistán no facilitó con suficiente detalle las constataciones y conclusiones a que se llegó sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho que las autoridades investigadoras consideraban pertinentes, así como toda la información pertinente sobre las cuestiones de hecho y de derecho y las razones que han llevado a la imposición de las medidas definitivas y al mantenimiento de los derechos como consecuencia del examen por extinción; y
- las medidas antidumping del Pakistán sobre las importaciones en cuestión también parecen ser incompatible con el artículo 1 y el párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994, como consecuencia de las claras infracciones del Acuerdo Antidumping expuestas *supra*.

7. Los EAU consideran que las medidas descritas *supra* también parecen anular o menoscabar las ventajas resultantes para los EAU, directa o indirectamente, de los Acuerdos invocados.

8. Por lo tanto, los EAU solicitan respetuosamente, de conformidad con el artículo 6 del ESD, el artículo XXIII del GATT de 1994 y el párrafo 4 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping, que el Órgano de Solución de Diferencias establezca un grupo especial, con el mandato uniforme previsto en el párrafo 1 del artículo 7 del ESD, para que examine este asunto.

9. Los EAU piden también que la presente solicitud de establecimiento de un grupo especial se incluya en el orden del día de la próxima reunión del Órgano de Solución de Diferencias, que se celebrará el 28 de mayo de 2018.
